

“EXP. ACON. LTDA. (XXX) con J.E.C. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. SEBASTIÁN VIAL VIAL

18 de Enero de 2000  
Rol 135-98

**SUMARIO:** Contrato de exportación de frutas.

**DOCTRINA:** Contratos que determinan las variedades y los volúmenes de uvas y las condiciones sanitarias y de calibre y presentación de las mismas hace concluir que la cosa objeto de esos contratos se encuentra determinada en su género, volumen y condiciones.

Cláusula que indica los precios-kilógramo de uvas conduce a concluir que estamos en presencia de contrato de compraventa, por cuanto se encuentra determinada la cosa vendida y el precio de venta.

**HECHOS:** XXX demandó el pago de una indemnización de perjuicios a don ZZZ, en razón de haber este último incumplido contratos de compraventa de uva de exportación, por cuanto éste vendió a un tercero su producción. El demandado se excepcionó y demandó reconventionalmente, señalando que sólo se trataba de un mandato el que había sido revocado.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

RESOLUCIÓN:

**CONSIDERANDO,** en cuanto a la tacha.

- 1º— Que el testigo señor S.C.G. fue tachado por la demandada, en razón de que es empleado de la parte demandante que lo presentó a declarar.
- 2º— Que dicho testigo reconoció ser empleado de la demandante, pero ambas partes aceptaron que declara acerca de si los contratos fueron firmados por las partes en su presencia, el árbitro acepta esa declaración en ese exclusivo aspecto.

**CONSIDERANDO,** en cuanto al fondo.

- 1º.— Que en virtud de la resolución de fs. 243 me declaré incompetente para conocer de la demanda reconventional, por lo cual solamente me corresponde resolver acerca de la demanda de fs. 47.
- 2º.— Que el hecho fundamental discutido en este juicio consiste en determinar si los contratos que rolan a fs. 26 y 36, respectivamente, son en derecho contratos de compraventa de frutas de exportación, o bien, contratos de comisión para vender tales frutas como lo sostiene el demandado y las consecuencias que de ello se derivan.
- 3º.— Que los contratos de fs. 26 y 36 determinan precisamente las variedades y los volúmenes de uvas objeto de cada contrato, y las condiciones sanitarias y de calibre y presentación de las mismas uvas, lo que hace concluir que la cosa objeto de esos contratos se encuentra determinada en su género, volumen y condiciones.
- 4º.— Que, por otra parte, la cláusula séptima de ambos contratos indica los precios-kilógramo de uvas de la respectiva calidad, lo que conduce a concluir que estamos en presencia de contratos de compraventa, por cuanto se encuentra determinada en esos contratos la cosa vendida y el precio de venta.
- 5º.— Que no obsta a la conclusión indicada en el considerando precedente, la circunstancia de que conforme a lo estipulado en la misma cláusula séptima, las partes pudieran ajustar de mutuo acuerdo el precio definitivo de la compraventa, atendiendo al resultado que se obtuviera a posteriori de la exportación de las uvas.
- 6º.— Que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 20 del artículo 1.807 del Código Civil, la entrega de la cosa vendida puede hacerse a plazo, y precisamente en los contratos suscritos; por el demandado se indica la fecha de entrega de las diversas variedades de uvas.
- 7º.— Que, el artículo 1.826 del Código Civil considera la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida en la época prefijada en el contrato, y en el caso en análisis, esas fechas se encuentran indicadas para las respectivas variedades de uvas.
- 8º.— Que de lo expuesto en el considerando 5º, resulta que si no hubiere acuerdo para el ajuste de común acuerdo del precio definitivo de la compraventa, quedaría la alternativa de recurrir al árbitro que se indica en la cláusula Décimo Cuarta de cada contrato, para que él fijara el precio definitivo de la venta de las uvas.
- 9º.— Que de la absolución de posiciones de fs. 255, consta que el demandado al responder la pregunta quinta del pliego de posiciones de fs. 256, reconoció que en cada uno de los dos

contratos, se estipuló una cláusula penal en virtud de la cual se obligó ZZZ a pagar una indemnización de perjuicios del equivalente de once mil doscientos dólares, en cada contrato, para el caso de no entregar las frutas objetos de esos contratos a la demandante.

10º.— Que de la misma absolución de posesiones de fs. 255, al contestar las preguntas segunda y tercera del pliego de fs. 256, el demandado reconoció no haber entregado las uvas a que se refieren los ya citados contratos a la demandante, y que por el contrario, entregó esas uvas a la empresa exportadora E. LTDA.

11º.— Que el demandado no ha acreditado en forma alguna en autos, el fundamento de su determinación de no entregar las uvas vendidas a la demandante, que hubiera constituido una legítima causal de esa falta de entrega. Tampoco ha acreditado que haya sido forzado a suscribir los contratos aludidos.

12º.— Que al árbitro le ha llamado profundamente la atención la circunstancia de que la demandante haya acompañado como elemento de prueba a estos autos, el documento que rola a fs. 208, el que fue calificado como falso por el perito señor E.V.C. en su informe de fs. 263 considerando que ese perito fue designado de común acuerdo por las partes.

13º.— Que, en consideración a ese indebido procedimiento empleado por la actora en este juicio, el árbitro limita la indemnización de perjuicios sufridos por esa parte, a solamente el equivalente de US\$ 11.200.- moneda de Estados Unidos de América, como indemnización convencional de perjuicios de ambos contratos, los que de no mediar esa circunstancia habrían alcanzado a la cantidad de US\$ 22.400.- moneda de Estados Unidos de América.

14º.— Que no habiéndose probado otros perjuicios que hubiere sufrido la actora, se rechaza la solicitud contenida en su demanda, de que le fueran pagados otros perjuicios que los anteriormente expresados.

**VISTOS**, además, las disposiciones de los artículos 1.807, 1.808, 1.824 y 1.826 del Código Civil y 636, 631, 638 y 640 del Código de Procedimiento Civil, y razones de prudencia y equidad que corresponde considerar a los árbitros arbitradores, declaro que el demandado deberá pagar a la sociedad demandante, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, el equivalente en moneda nacional de US\$ 11.200.-, moneda de Estados Unidos de América. No se condena en costas al demandado por no haber sido vencido totalmente.

La presente sentencia será autorizada por los testigos señorita P.V.R. y señor L.C.V. Notifíquese la presente sentencia a ambas partes por Receptor Judicial. Dictado por el juez árbitro arbitrador don Sebastián Vial Vial.